



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-1080/2021

**ACTOR:** RAFAEL GARCÍA  
ZAVALETA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** ORLANDO  
BENÍTEZ SORIANO

**COLABORADOR:** LUIS CARLOS  
SOTO RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Rafael García Zavaleta, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>1</sup> en el expediente JDC/138/2021 que declaró infundados los agravios aducidos por el promovente, y por tanto, confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-51/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se registraron las candidaturas a diputaciones por el principio de representación

---

<sup>1</sup> En adelante TEEO.

proporcional postuladas por el partido político Morena, dentro del proceso electoral ordinario 2020-2021.

## **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. El contexto .....	2
II. Medio de impugnación federal.....	6
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	6
SEGUNDO. Improcedencia.....	7
RESUELVE.....	15

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina desechar de plano la demanda del presente juicio ciudadano, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en quedar sin materia por un cambio de situación jurídica.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. El contexto**

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

**1. Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 8/2020, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1080/2021

decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

2. **Inicio del Proceso electoral local.** El uno de diciembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Oaxaca para elegir diversos cargos, entre ellos, a las y los integrantes del Congreso de dicha entidad federativa.

3. **Acuerdo IEEPCO-CG-04/2021.** El cuatro de enero siguiente, el Consejo General del Instituto electoral local aprobó los *Lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca*, en los que, además, se establecieron diversas acciones afirmativas, incluidas las relativas a los adultos mayores.

4. **Convocatoria para la selección de candidaturas.** El treinta de enero de dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones a los congresos locales a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para los procesos electorales 2020-2021, incluidas las correspondientes al estado de Oaxaca.

5. **Plazo para el registro de candidaturas.** En los acuerdos IEEPCO-CG-18/2021, IEEPCO-CG-33/2021, IEEPCO-CG-36/2021 y IEEPCO-CG-37/2021 la autoridad administrativa

electoral en Oaxaca determinó la modificación y ampliación de plazos para la presentación de solicitudes de registros de candidaturas postuladas por partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el proceso electoral ordinario en curso; asimismo, en el último acuerdo citado, se declaró como fecha límite el veintiocho de marzo.

**6. Registro como aspirante.** El actor señala que, en su oportunidad, se inscribió al proceso interno de Morena, para el cargo de diputación local por el principio de representación proporcional.

**7. Confirmación del acuerdo IEEPCO-CG-04/2021.** El veinticuatro de marzo del presente año, la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-187/2021, y sus acumulados, determinó confirmar en plenitud de jurisdicción el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto electoral oaxaqueño por el que se aprobaron los lineamientos para el registro de candidaturas.

**8. Acuerdo IEEPCO-CG-51/2021.** El veinticinco de abril el Consejo General del IEEPCO emitió el acuerdo *“IEEPCO-CG-51/2021 POR EL QUE SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, POSTULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE OAXACA, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO JDC/106/2021”*.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1080/2021

9. **Juicio ciudadano local JDC/138/2021.** El veintinueve de abril siguiente, el actor promovió juicio ciudadano contravirtiendo el Acuerdo IEEPCO-CG-51/2021, pues en su concepto de manera indebida aprobó los registros presentados por Morena para las diputaciones de representación proporcional.

10. **Sentencia impugnada.** El siete de mayo<sup>2</sup>, el TEEO emitió resolución en el expediente **JDC/138/2021**, en el que determinó calificar como infundados los agravios hechos valer por el actor y, por lo tanto, confirmó el acuerdo **IEEPCO-CG-51/2021** del Consejo General.

## II. Medio de impugnación federal

11. **Presentación de demanda.** El quince de mayo siguiente, el actor presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales contra la sentencia referida en el punto que antecede.

12. **Recepción y turno.** El veinticuatro de mayo posterior, se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás constancias que integran el expediente. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-JDC-1080/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

## CONSIDERANDO

---

<sup>2</sup> Notificada al actor de manera electrónica el once siguiente, según consta en la foja 138 y 139 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**13.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: por materia al tratarse de un juicio ciudadano promovido en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionado con la candidata a una diputada local por el principio de representación proporcional en la citada entidad federativa; y por territorio porque el lugar en donde se desarrolla la controversia corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal.

**14.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>3</sup> en los artículos 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192 y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>4</sup>

**SEGUNDO. Improcedencia**

**a) Decisión**

---

<sup>3</sup> En lo posterior podrá indicarse como constitución federal.

<sup>4</sup> En adelante podrá citarse como ley general de medios.



15. Esta Sala Regional considera que el presente medio de impugnación se debe desechar de plano, debido a que queda sin materia por un cambio de situación jurídica, en términos del artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### **b) Justificación**

16. Al respecto es importante precisar que la pretensión última del actor en el juicio que se resuelve es que se le registre como candidato a la diputación local por el principio de representación proporcional.

17. Ahora bien, en el presente asunto, esta Sala Regional considera que se actualiza causal de improcedencia consistente en que la controversia ha quedado sin materia por un cambio de situación jurídica, en términos del artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

18. Conforme con dichos preceptos, la causal de improcedencia citada se compone de dos elementos:

- a. Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y
- b. Que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio o recurso respectivo.

**19.** No obstante, el segundo componente es el que tiene un carácter sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que en realidad conduce a la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

**20.** En ese sentido, es pertinente señalar que el proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia de fondo que debe emitir un órgano imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales.

**21.** Entonces, el presupuesto indispensable para todo proceso de esa clase es la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, que es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, lo cual constituye la materia del proceso.

**22.** De ese modo, cuando cesa o desaparece el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva; porque deja de existir la pretensión o la resistencia; o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el medio de impugnación respectivo queda sin materia.

**23.** Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la sustanciación del medio de impugnación, ni entrar al estudio de fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, sino que procede darlo por concluido mediante una resolución de desechamiento o de sobreseimiento, según corresponda.



24. Ahora, pese a que la forma normal y ordinaria para que un juicio o recurso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sea éste el único modo, de manera que **cuando se produzca el mismo efecto a través de un medio distinto**, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.

25. Lo anterior, con base en la jurisprudencia **34/2002**, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.<sup>5</sup>

#### c) Caso concreto

26. Ahora bien, en el caso, la parte actora controvierte la sentencia emitida el siete de mayo del presente año por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDC/138/2021, por la que confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-51/2021 emitido el veinticinco de abril por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación de Oaxaca, que a su vez aprobó los registros de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional presentadas por MORENA en el Estado.

27. Lo anterior, toda vez que, a su consideración, el Tribunal local vulneró el principio de congruencia, tanto de manera externa e interna, pues solicitó que se aplicara el acuerdo intrapartidario emitido el quince de marzo del año en curso en el cual se establecieron mayores postulaciones por acciones afirmativas y, por ende, dicho acuerdo debió ser el que utilizara, con base en criterio de

---

<sup>5</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

mayor beneficio a las personas, tal y como lo prevé el artículo 1 de la Constitución General.

**28.** Además, señala que era necesario que el Tribunal analizara por qué no era aplicable dicha normativa partidista.

**29.** Asimismo, aduce que la autoridad responsable le exigió cargas exageradas al pedirle que anexara los expedientes de cada candidato que aduce que no tiene las acciones afirmativas.

**30.** En suma, señala que es contraria a derecho la determinación de que no cumplió con la calidad de persona externa, pues las pruebas de ello se encuentran en el expediente que le desechó, sin que los requiriera al órgano partidista.

**31.** Ahora bien, cabe señalar como un hecho notorio<sup>6</sup> que esta Sala Regional resolvió el juicio ciudadano SX-JDC-996, en el sentido de confirmar la sentencia emitida en el expediente JDC/128/2021, que a su vez desechó su medio de impugnación local al considerar que existió un cambio de situación jurídica y, por tanto, el asunto había quedado sin materia.

**32.** Al avocarse al conocimiento de dicha determinación, esta Sala Regional advirtió que la pretensión final del actor era que el partido MORENA lo registrara como candidato a diputado local por el principio de representación proporcional, pues en su concepto con su postulación se cumpliría con la acción afirmativa de adulto mayor y personas con discapacidad.

---

<sup>6</sup> De conformidad con el artículo 15, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1080/2021

33. Al respecto, esta autoridad jurisdiccional federal calificó como inoperantes los agravios del enjuiciante, toda vez que sus planteamientos fueron insuficientes para alcanzar su pretensión última de ser postulado como candidato a diputado local por el principio de representación proporcional en el Estado de Oaxaca, por el partido político MORENA.

34. Ello, porque corresponde al partido política MORENA determinar la postulación de la candidatura señalada, en atención al principio de autoorganización y a la facultad discrecional al que tiene derecho el citado partido político.

35. Además, se señaló que el actor partía de la premisa incorrecta de que el partido no atendió la obligación de respetar la acción afirmativa relativa a la postulación de personas mayores de sesenta años; sin embargo, se consideró que atendiendo a los lineamientos aplicables<sup>7</sup>, dicha obligación sólo se tenía para la postulación de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, pero no para el principio de representación proporcional, de ahí que no era posible que alcanzara su pretensión.

36. Así, se concluyó que el actor no podía alcanzar su **pretensión última** de ser registrado por el principio de representación proporcional a la diputación local.

---

<sup>7</sup> LINEAMIENTOS EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES, CANDIDATURAS INDEPENDIENTES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS EN EL REGISTRO DE SUS CANDIDATURAS ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

37. De esta manera, si la **pretensión última** del actor al promover el presente juicio con el cual controvierte la sentencia emitida el siete de mayo del presente año<sup>8</sup> del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDC/138/2021, es que se le registre a él como candidato a la diputación local por el principio de representación proporcional en el Estado de Oaxaca, a partir de lo señalado, resulta evidente que **esa pretensión ya fue analizada al resolver el juicio SX-JDC-996/2021** previamente reseñado, por lo que se actualiza un cambio de situación jurídica, ello con independencia de que no haya resultado favorable a sus intereses

38. Es por lo anterior que, a ningún efecto práctico llevaría analizar los planteamientos de la demanda que originó la integración del presente juicio, ya que de la lectura de estos se advierte claramente que a través de ellos pretende que se revoque la determinación del Tribunal local y se le registre como candidato a diputado por el principio de representación proporcional; sin embargo, dado que la decisión partidista de no postularlo y, en su lugar colocar a un diverso candidato ya fue decidido mediante ejecutoria de este órgano colegiado, es claro que su pretensión ya no puede ser alcanzada derivado de lo decidido en el juicio SX-JDC-996/2021.

39. Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio ciudadano SX-JDC-959/2021.

40. En consecuencia, lo procedente es **desechar** el presente juicio ciudadano, al actualizarse la causal de improcedencia contenida en

---

<sup>8</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año en curso, salvo mención en contrario.



los artículos 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

41. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

42. Por lo expuesto y fundado, se:

### R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda del presente juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano.

**NOTIFÍQUESE, por estrados** a la parte actora; por **oficio o de manera electrónica** a al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 27, párrafo 6, 28; 29, apartado 5; y 84, párrafo 2, de la Ley de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.